



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02749-2014-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO ÑAUPA HUAROCC

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Sin la intervención del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Ñaupá Huaroc contra la resolución de fojas 122, de fecha 26 de mayo de 2014, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Aseguradora Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros con el objeto de que se declare nula la resolución ficta que le deniega otorgarle la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional solicitada; y que, por consiguiente, se ordene a la entidad emplazada le otorgue la referida pensión con arreglo a la Ley 26790 a partir de la fecha de informe de evaluación médica de incapacidad de fecha 12 de octubre de 2012 con el pago de los intereses correspondientes, y los costos y costas procesales.

Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, con fecha 9 de agosto de 2013, formuló un pedido de nulidad de la Resolución 1, de fecha 1 de julio de 2013, en el extremo que admite la demanda, alegando que dicha resolución fue expedida sin advertir que el examen médico emitido por el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz no es idóneo para el presente proceso, porque el director general del Ministerio de Salud señaló que ningún hospital que opere en dicha entidad cuenta con comisiones médicas capaces de evaluar enfermedades profesionales. Asimismo, propuso defensa previa, solicitando la suspensión del proceso hasta que el demandante presente el documento que demuestre su cese, alegando que el otorgamiento de una pensión vitalicia no procede cuando el demandante padece de incapacidad permanente total y continúa laborando. De igual forma, formuló excepción de falta de legitimidad del demandado y del demandante alegando que la demanda debió ser interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), porque del examen médico que el demandante presentó se verifica que ya estaba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02749-2014-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO ÑAUPA HUAROCC

enfermo antes de la entrada en vigencia de la Ley 26790, y, en lo que se refiere al demandante, este no tiene legitimidad para obrar por cuanto no ha realizado labores de minería, que son precisamente las que se encuentran coberturadas conforme al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR). Por último, contestó la demanda solicitando que se declare infundada o improcedente alegando que el certificado de trabajo no hace mención alguna a los riesgos a los que estuvo expuesto el ahora demandante y el certificado médico no es idóneo para acreditar su enfermedad.

El Segundo Juzgado Mixto de Yauli-Oroya, con fecha 24 de octubre de 2013, declaró infundadas la nulidad formulada contra la Resolución 1, la defensa previa y las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y del demandado, y saneado el proceso. Respecto a la nulidad consideró que obrando en autos el certificado médico expedido por el Comité de Invalidez del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz a nombre del demandante, se ha cumplido con el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, que constituye precedente, por lo que no correspondía analizar la validez de su expedición, y debía emitirse un pronunciamiento sobre el fondo. En relación con las defensas previas, consideró que ellas constituyen antecedentes naturales de orden constitucional que deben observarse previamente para el ejercicio del derecho de acción, por lo que el hecho de continuar laborando es un asunto que debía ser materia de pronunciamiento en la decisión final. En cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado señaló debía ser desestimada, porque la contingencia se produjo el 12 de octubre del 2012, fecha en que el demandante se encontraba coberturado con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) por Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, lo cual no fue desvirtuado por esta. Finalmente, en lo que se refiere a la falta de legitimidad para obrar del demandante, precisó que habiéndose producido la contingencia cuando el demandante se encontraba coberturado por Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, si era titular de la pretensión reclamada, más aún cuando se encuentra acreditada su incapacidad permanente por presentar neumoconiosis en primer estadio.

La Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 26 de mayo de 2014, declaró nulo todo la actuado y, renovando de oficio el acto procesal, declaró improcedente la demanda por considerar que el certificado médico expedido por el Comité de Invalidez del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz había sido emitido con base en el Decreto Supremo 166-2005-EF, el cual en ninguno de sus artículos vigentes regula el comité de invalidez que pueda evaluar la enfermedad profesional conforme a los precedentes vinculantes; más aún cuando, según la relación de hospitales que cuenta con comisión médica, el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz no figura, por lo que dicho documento no fue emitido por una comisión calificadora de incapacidad competente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02749-2014-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO ÑAUPA HUAROCC

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la resolución ficta denegatoria de la solicitud de pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional del demandante; y que, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada que le otorgue la referida pensión con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA a partir del 12 de octubre de 2012, fecha del informe de evaluación médica de incapacidad, así como el pago de los intereses legales correspondientes.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Mediante el Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, que dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera *exclusiva* el seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del *personal obrero*, se dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero.
5. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, regulado por el Decreto Ley 18846, fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N.º 18846 serán transferidos al Seguro complementario de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02749-2014-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO ÑAUPA HUAROCC

Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.

6. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3 de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.
7. Al respecto, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
8. Por su parte, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Decreto Ley 18846, “Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero”, o su sustitutoria, la Ley 26790, que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” de fecha 17 de mayo de 1997.
9. Así, con respecto al inicio del pago de las pensiones vitalicias, en el fundamento 40 de la citada sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, este Tribunal reitera como precedente lo señalado en las sentencias emitidas en los Expedientes 06612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, publicadas el 31 de diciembre de 2007, en el portal web institucional, que señala que “la fecha en que se genera el derecho, es decir, la *contingencia* debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02749-2014-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO ÑAUPA HUAROCC

10. En el presente caso, consta en el certificado de trabajo de fecha 3 de febrero de 2010, expedido por la Compañía de Minas Buenaventura SAA, Unidad de Producción Julcani (folio 3), que el demandante laboró del 24 de setiembre de 1973 al 30 de noviembre de 1977 como *lampero de primera*; del 1 de diciembre de 1977 al 30 de junio de 1981 como *ayudante de mina*; del 1 de julio de 1981 al 28 de febrero de 1983 como *timbero de tercera*; del 1 de marzo de 1983 al 31 de marzo de 2001 como *winchero pique*; y del 1 de abril del 2001 al 3 de febrero de 2010 como *minero*. A su vez, conforme a la constancia de trabajo de fecha 12 de abril de 2013 (folio 3), el accionante se encontraba desempeñando a la fecha de su expedición como *minero* en el área de almacén en la Unidad Julcani de la Compañía de Minas Buenaventura SAA; y, según el certificado de trabajo de fecha 4 de diciembre de 2015, expedido por la Compañía de Minas Buenaventura SAA y presentado a este Tribunal con escrito de fecha 23 de febrero de 2016, el demandante laboró por el periodo comprendido desde el 24 de setiembre de 1973 hasta el 4 de diciembre de 2015, con el último cargo de bodeguero mina, en la Unidad Julcani.

11. Por su parte, del certificado médico de fecha 12 de octubre de 2012, (folio 7) se advierte que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz determinó que el demandante padece de *neumoconiosis en primer estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica* que le genera un menoscabo global de 69%.

12. Importa recordar que, según los criterios vinculantes contenidos en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, en el caso de la *neumoconiosis*, el nexo causal se presume siempre que el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, como es el caso de la empresa minera en la que laboró el demandante.

13. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz determinó que el demandante padece más de una enfermedad que le ha generado, en total, un menoscabo global de 69%, debe tenerse presente, respecto a la *neumoconiosis*, que por sus características este Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados.

14. Atendiendo a lo señalado, para la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, en la sentencia recaída en el Expediente 1008-2004-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02749-2014-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO ÑAUPA HUAROCC

PA/TC, este Tribunal interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce Invalidez Parcial Permanente, es decir, 50% de incapacidad laboral.

15. En atención a lo expuesto, se encuentra acreditado que el demandante, durante su actividad laboral y a la fecha del dictamen médico de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades (12 de octubre de 2012) se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA; y que su empleador, la Compañía de Minas Buenaventura SAA, tenía contratada la Póliza del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) con Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, lo cual no ha sido desvirtuado. Por consiguiente, le corresponde percibir de esta entidad una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 70 % de su remuneración mensual, en atención al 50 % de menoscabo que presenta producto de la neumoconiosis.
16. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, debe precisarse que si bien, con arreglo a lo precisado en el fundamento 9 *supra*, en el caso del demandante la contingencia se produjo en la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de su enfermedad profesional, esto es, desde el 12 de octubre de 2012, dado que el beneficio deriva justamente de la neumoconiosis que lo aqueja, y es a partir de dicha fecha que debería abonársele la pensión de invalidez prevista en la Ley 26790, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA; sin embargo, estando a que el actor continuó laborando y percibiendo una remuneración con posterioridad al 12 de octubre de 2012, lo cual es incompatible con la pensión que reclama según lo establecido en el fundamento 17.b del precedente establecido en el Expediente 02513-2007-AA/TC, corresponde que se le abone la pensión de invalidez por enfermedad profesional a partir del 4 de diciembre de 2015, fecha de cese de sus actividades laborales en la Compañía de Minas Buenaventura SAA, conforme consta en el certificado de trabajo de fecha 4 de diciembre de 2015.
17. Asimismo, corresponde estimar el pago de las pensiones devengadas a partir del 4 de diciembre de 2015, con el pago de los intereses legales correspondientes, los que deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial.
18. Por último, en lo que se refiere al pago de los costos y costas procesales, corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02749-2014-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO ÑAUPA HUAROCC

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. **ORDENAR** que Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgue al demandante la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790, su normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, a partir del 4 de diciembre de 2015, con el abono de los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos y costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02749-2014-PA/TC  
JUNÍN  
MÁXIMO ÑAUPA HUAROCC

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

9 Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Segúin Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02749-2014-PA/TC  
JUNÍN  
MÁXIMO ÑAUPA HUAROCC

comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2749-2014-PA/TC  
JUNÍN  
MÁXIMO ÑAUPA HUAROCC

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, emitimos el presente voto singular, sustentando nuestra posición en lo siguiente:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Aseguradora Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros con el objeto de que se declare nula la resolución ficta que le deniega otorgarle la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional solicitada; y que, por consiguiente, se ordene a la entidad emplazada le otorgue la referida pensión con arreglo a la Ley 26790 a partir de la fecha de informe de evaluación médica de incapacidad de fecha 12 de octubre de 2012 con el pago de los intereses correspondientes, los costos y costas procesales.
2. Mediante el Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera *exclusiva* el Seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del *personal obrero*.
3. El Decreto Ley 18846 dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7 los trabajadores *obreros* que sufrían accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación y e) en dinero.
4. El Decreto Supremo 002-72-TR, de fecha 24 de febrero de 1972, que aprobó el Reglamento del Decreto Ley 18846 –“Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” estableció en su artículo 33 que “Las prestaciones económicas varían según los efectos que los accidentes de trabajo produzcan, los que pueden ser: 1.- incapacidad temporal; 2.- incapacidad permanente parcial; 3.- incapacidad permanente total; 4.- gran incapacidad; y 5.- muerte”; por lo que el acceso a una prestación económica de carácter temporal o vitalicio dependía del *grado de incapacidad para el trabajo que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional hubiera podido ocasionar en el asegurado*. Así, se otorgaban pensiones vitalicias a partir de que como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el *trabajador obrero* sufría una incapacidad permanente para el trabajo mínima superior al 40%.
5. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “Las

mf



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2749-2014-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO ÑAUPA HUAROCC

reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.

6. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3 de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.
7. Al respecto, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
8. Por su parte, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de del Decreto Ley 18846 - “Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, de fecha 17 de mayo de 1997. Así, en el fundamento 14, reiteró como precedente que *“en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990”*.
9. A su vez, el Tribunal Constitucional, en la referida sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, prescribe en su fundamento 17, inciso b) que con relación a la percepción simultánea de pensión de invalidez y remuneración *“resulta incompatible que un asegurado con invalidez permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración”* (subrayado agregado). Cabe señalar que según el

MAP



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2749-2014-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO ÑAUPA HUAROCC

Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Riesgo, creado por la Ley 26790, un asegurado padece de invalidez permanente si como consecuencia de una accidente de trabajo o enfermedad profesional quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios, esto es, el 66.66%.

10. En el presente caso, consta en el certificado de trabajo de fecha 3 de febrero de 2010, expedido por la Compañía de Minas Buenaventura SAA, Unidad de Producción Julcani (folio 3), que el demandante laboró del 24 de setiembre de 1973 al 30 de noviembre de 1977 como *lampero de primera*; del 1 de diciembre de 1977 al 30 de junio de 1981 como *ayudante de mina*; del 1 de julio de 1981 al 28 de febrero de 1983 como *timbero de tercera*; del 1 de marzo de 1983 al 31 de marzo de 2001 como *winchero pique*; y del 1 de abril del 2001 al 3 de febrero de 2010 como *minero*. A su vez, conforme a la constancia de trabajo de fecha 12 de abril de 2013 (folio 3), el accionante se encuentra desempeñando a la fecha de expedición de la referida constancia como *minero* en el área de almacén en la Unidad Julcani de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., conforme se corrobora, además, con su boleta de pago correspondiente a marzo 2013 (f. 8), en la que figura que labora como obrero en la Unidad Organizativa: Almacén-Julcani. A su vez, según el certificado de trabajo de fecha 4 de diciembre de 2015, expedido por la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y presentado a este Tribunal con escrito de fecha 23 de febrero de 2016, el demandante laboró por el periodo comprendido desde el 24 de setiembre de 1973 hasta el 4 de diciembre de 2015, con el último cargo de bodeguero mina en la Unidad Julcani.
11. Por su parte, el actor con la finalidad de acreditar la enfermedad profesional que padece adjunta el Certificado Médico N.º 203-2012, de fecha 12 de octubre de 2012 (f. 12) en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz dictaminó que padece de *neumoconiosis en primer estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica* que le genera un menoscabo global de 69 %.
12. No obstante, se advierte que pese a que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz dictaminó, con fecha 12 de octubre de 2012 (f. 12) que el actor padecía de una incapacidad de 69%, éste continuó laborando hasta el 4 de diciembre de 2015; por lo tanto, se concluye que a la fecha de la presentación de su demanda, 25 de junio de 2013, se encontraba sujeto a la incompatibilidad establecida en el fundamento 17, inciso b), de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, a que se hace referencia en el considerando 9 *supra*.

MAH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2749-2014-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO ÑAUPA HUAROCC

13. Sin perjuicio de lo expuesto, toda vez que a la fecha el actor se encuentra en calidad de cesante, al haber laborado hasta el 4 de diciembre de 2015, conforme al certificado de trabajo expedido por su empleadora Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., consideramos pertinente analizar los documentos presentados por el actor con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional solicitada.
14. Al respecto, tal como se precisó en el considerando 11 *supra*, el actor adjunta el Certificado Médico N.º 203-2012, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 12 de octubre de 2012 (f. 12).
15. Sin embargo, a través de casos similares, este Tribunal tomó conocimiento de las Notas Informativas 849-2013-DGSP/DAIS/MINSA, 852-2013-DGSP-DAIS/MINSA y 853-2013-DGSP/MINSA, todas de fecha 26 de noviembre de 2013, expedidas por el Director Ejecutivo de la Dirección de Atención Integral de Salud de la Dirección General de la Salud de las Personas del Ministerio de Salud, en las que se señala que *"el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra-Lima no está autorizado a emitir pronunciamiento respecto a la calificación de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo"*.
16. A su vez, en atención a la solicitud efectuada por este Tribunal Constitucional, el Director Ejecutivo de la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad del Ministerio de Salud, a través del Oficio 336-2018-DGIESP/MINSA, de fecha 8 de febrero de 2018, remite la Nota Informativa 46-2018-DSCAP-DGIESP/MINSA, de fecha 5 de febrero de 2018, en la que informa:

el Hospital "Carlos Lanfranco La Hoz" de Puente Piedra, *no está autorizado para expedir certificado médico que determine el grado de invalidez por enfermedad profesional* o accidente de trabajo del régimen del seguro complementario de trabajo de riesgo SCTR, Decreto Supremo 003-98-SA, así como del Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la Ley 26790 [énfasis agregado].

17. Por su parte, cabe precisar que si bien el actor, en su escrito de fecha 23 de febrero de 2016, señala que pese a que se encontraba enfermo, con una incapacidad de 69% desde el 12 de octubre de 2012 (f. 12), se vio obligado a continuar laborando por tener hijos menores de edad que se encuentran en edad escolar hasta el 4 de diciembre de 2015; resulta pertinente precisar que el accionante no adjunta documento alguno que permita acreditar que haya estado sometido al tratamiento médico respectivo por la enfermedad profesional de neumoconiosis que le habría generado una incapacidad del 69% desde el 12 de octubre de 2012 conforme consta en el certificado médico expedido por Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, (f. 12); y, que a su vez, se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2749-2014-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO ÑAUPA HUAROCC

haya otorgado los subsidios correspondientes, teniendo en consideración que los mencionados subsidios -conceptualizados por EsSalud como el monto en dinero que se otorga a los asegurados regulares en actividad y de regímenes especiales con el fin de compensar la pérdida económica derivada de la incapacidad temporal para el trabajo, ocasionada por el deterioro de la salud- le corresponden por ley al actor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) regulado por la Ley 26790; más aún si se tiene en consideración que según el Documento Técnico: “Evaluación y Calificación de la Invalidez por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”, aprobado por la Resolución Ministerial N.º 069-2011-MINSA, publicada el 02 de febrero de 2011, el criterio técnico para dictaminar que padece de neumoconiosis (silicosis y asbestosis) con una incapacidad entre el 60% y 70%, es que presenta clínicamente Disnea Grado IV, esto es, es incapaz de caminar más de una cuadra sin detenerse debido a la disnea (falta de aire)..

18. En consecuencia al advertirse de autos que es necesario determinar de manera fehaciente el estado de salud del actor y el grado de su incapacidad, para acceder a la pensión que solicita, consideramos que la presente causa debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, quedando expedita la vía para que se acuda al proceso al que hubiere lugar.

Por las consideraciones expuestas, nuestro voto es que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL